JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de septiembre de dos mil veintiuno. -

D.C.No 009
Rad. 2021-00161-00
Ejecutivo de alimentos
Auto de trámite

Para cumplir la comisión encomendada sobre la práctica de la diligencia de secuestro al vehículo marca Sangyion azul de placas BFZ 767 de propiedad del señor Ángel Moreno Asprilla decretado dentro del proceso de alimentos que le adelanta Maritza estrada Martínez con radicado 2021-00165-00, ante el juzgado comitente Primero Promiscuo de familia del Circuito de este municipio de la Dorada, Caldas, se dispone que previamente a ello, ***se ordene*** la inmovilización del rodante por parte de las autoridades de tránsito de este municipio de la Dorada, Caldas, el cual una vez retenido se llevará a acabo inmediatamente la diligencia encomendada y para ello se designa como secuestre al señor Luis Fernando Fernández Arias como secuestre, perteneciente a la actual lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Auto-Notificado en el estado 062 del 02/09/21

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
Demandante COOSANLUIS
Demandado. Junner Alberto Contreras Villa
N. R. 17380-40-89-002-2021-00278-00
Interlocutorio Nro 537

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de septiembre de dos mil veintiuno. -

Se recibe proceso de la referencia por competencia territorial, ya que el juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia, decide apartarse del conocimiento del proceso en referencia y que la misma recae en este municipio de la Dorada, Caldas, por cuanto a la respuesta que diera la parte demandante al requerimiento que se le hiciera en el auto inadmisorio de la demanda para que aclarara *"de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el lugar, la dirección física y/o electrónica que tenga el demandado",* al informar que lo era la "calle 11 No 3-25 de la Dorada, Caldas, y correo electrónico jfservicios1@gmail.com "

Decide entonces que la competencia territorial del asunto, lo define el lugar donde la parte demandada debe recibir sus notificaciones personales de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

De la revisión de la demanda, se tiene que el actor manifiesta que la parte demandada, tiene tanto su domicilio en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, al igual que en el poder para actuar, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré Nro 68441, y de la lectura del mismo, se denota que es pagadero en las oficinas de COOSANLUIS, de "Doradal", corregimiento de Puerto Triunfo, Antioquia, y había indicado en la misma demanda que, el demandado recibe notificaciones en la vereda tres ranchos de Puerto, Triunfo, Antioquia, esto último motivó la inadmisión de la demanda, en actitud que denota confusión respecto de los conceptos de domicilio de una persona, con el lugar para recibir notificaciones personales y sitio pactado para el pago voluntario de un instrumento negociable.

Como quiera que en materia de la acción cambiaria, la competencia se encuentra determinada exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado, de que trata el numeral 1º del artículo 28 del CGP., y que se refiere a la regla según la cual debe demandarse en el domicilio del demandado, que fue la determinación voluntaria de la parte demandante, ni siquiera lo hace por el lugar de pago, que tampoco lo es el municipio de la Dorada, Caldas, sino de Doradal, Antioquia, corregimiento del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, como reza el propio pagaré.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Sobre el FUERO CONCURRENTE**,** se dice que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en auto de 13 de julio de 2016, al afirmarse que por cuanto en aplicación del fuero concurrente permite formular la demanda en el lugar de domicilio de la parte demandada.

La determinación de la competencia por el factor territorial alude al domicilio del demandado, cuando éste es el factor que se invoca. Si se acudió al juez Promiscuo Municipal de Puerto triunfo, Antioquia, por ser este el domicilio del demandado, según expresión del demandante, es este y no ningún otro lugar el que debe considerarse para determinar la competencia territorial, pues esa afirmación no interfiere en principio con aquella que indica un lugar distinto para que el demandado reciba las respectivas notificaciones, porque no puede confundirse el lugar señalado en la demanda como domicilio del demandado, con el sitio donde este puede ser notificado. En relación con este aspecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, sala civil, que:

"Para resolver, inicialmente considera la Corte que no puede confundirse el domicilio, con el lugar donde la persona puede recibir notificaciones personales. En efecto, aquél, de conformidad con el artículo 76 del Código Civil, ´consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella¨. El sitio donde la parte puede ser localizada con el fin de notificarla personalmente de los actos procesales que así lo requieran, no necesariamente tiene que coincidir con su domicilio, sin que por ello pueda decirse que la demanda debe formularse en dicho sitio y no en

el de su domicilio". (auto del 18 de abril de 1997, reiterado en providencia de enero 29 y 17 de marzo de 1998, entre otros.)

Como en el presente caso no opera, por lo dicho, la hipótesis del domicilio contractual ni la del cumplimiento de la obligación contenida en el titulo valor fundamento de la ejecución (pagaré), y adicionalmente como el factor de competencia a tener en cuenta es territorial a que alude el artículo 28, numeral 1º del CGP, es lógico deducir que si el domicilio del demandado señalado por el actor en la demanda lo fue el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, como en efecto ocurrió y a ello debió estarse la Juez Promiscuo Municipal de dicho municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, a quien no le era dado advertir en dicho libelo un domicilio diferente, no señalado por el demandante.

Entre tanto como el factor territorial es el único aducido por la juez de Puerto triunfo, para desprenderse de la competencia, y de lo expuesto resulta que la vecindad del demandado es allí, en Puerto triunfo, Antioquia, mismo lugar que corresponde al de ubicación del juzgado según la precisión del actor, no es de recibo el argumento que le sirve de apoyo para negarse a conocer del proceso, porque el lugar para recibir notificaciones personales al parecer lo es en la Dorada, Caldas, de allí que deba regresar a ese despacho la actuación para que continúe su trámite.

Compete entonces, desde tal punto de vista, a la señora Juez promiscuo Municipal de Puerto triunfo, Antioquia, el conocimiento de la presente demanda, por lo que este juzgado declara la incompetencia para conocer del asunto y provocará el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por la autoridad judicial competente como lo es la Corte Suprema de Justicia por cuanto se enfrentan dos despachos de diferente distrito judicial, por mandato del artículo 16 de la ley 270 de 1996, "estatutaria de Administración de Justicia"

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE este Despacho Judicial no competente para conocer la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO SAN LUIS – COOSANLUIS en contra de JUNNER ALBERTO CONTRERAS VILLA.

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
Demandante COOSANLUIS
Demandado. Junner Alberto Contreras Villa
N. R. 17380-40-89-002-2021-00278-00
Interlocutorio Nro 537

SEGUNDO: ORDENASE en consecuencia remitir este expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia según el art 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 16 de la ley 270 de 1996, "estatutaria de Administración de Justicia"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Estado 062 del 02/09/2021.

CEVC

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
Demandante COOSANLUIS
Demandado. Junner Alberto Contreras Villa
N. R. 17380-40-89-002-2021-00278-00
Interlocutorio Nro 537

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de septiembre de dos mil veintiuno. -

Rad. 2021-00249-00
PROCESO ejecutivo en única instancia (ss)
A.I.C. NRO 535

Verificado el examen de la demanda junto con sus anexos, para establecer la posibilidad de despachar el mandamiento de pago, encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida de conformidad con el articulo 90 del CGP, por cuanto de acuerdo con el artículo 5º, inciso 1º del decreto 806 de 2020, el poder para actuar debe contener el correo electrónico del apoderado judicial, al igual que de conformidad con el artículo 84, numeral 2º del CGP, exige que se allegue en este caso el certificado de existencia y representación de la parte demandante, al igual si existe el documento que contiene la cesión del contrato que se ejecuta.

Estos yerros hacen inadmisible la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP y deben subsanarse, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO*. INADMITIR* la presente demanda por los defectos señalados.

SEGUNDO. CONCEDASE el termino de cinco días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo de conformidad con el ***art. 90 del CGP. -.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Auto-Notificado en el estado 062 del 02/09/21

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de septiembre de dos mil veintiuno. -

REF. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado-verba sumario
No. Rad. 2020-00205-00.-

I OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de Restitución del Inmueble Arrendado, de trámite verbal sumario que a nombre propio adelanta en su condición de arrendadora y accionante **Martha Isabel Vera Cuadros y Ramón Correa González,** en contra de **Ricardo Lasso Arboleda,** como arrendatario y accionado, por la causal del no pago de los cánones de arrendamiento accionados por valor de $500.000,oo, correspondientes a los períodos de noviembre y diciembre de 2019, todo el año 2020 y lo que va del 2021, que asciende a la suma de diez millones de pesos, con relación al bien inmueble ubicado a la salida que de este municipio de la Dorada, Caldas, conduce al municipio de Honda, Tolima.

II. ANTECEDENTES

Actuando a nombre propio la parte accionante obrando en su condición de arrendataria, promovió demanda de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO en contra de la parte accionada, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, a fin de que previos los trámites del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en el artículo 384 y 390 del C. G. del Proceso, se tramitase en forma oral en una sola audiencia, *(siempre y cuando fuera contestada la demanda*) en única instancia por el valor de la renta ejecutada, con citación y audiencia, se hagan por el juzgado en sentencia definitiva las siguientes o parecidas declaraciones y/o condenas:

Solicita la parte accionante en las pretensiones de la demanda que por incumplimiento del contrato en que incurrió la parte demandada en su calidad de arrendataria del bien inmueble que le entregó la parte demandante, en su calidad de arrendadora, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ellos y como consecuencia se ordene la restitución del mismo por mora en el pago de los cánones de arrendamiento demandados y los que se causen durante el proceso y que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario competente para que practique la diligencia de lanzamiento y se condene en costas al demandado.

Afirma en los hechos de la demanda que la parte demandada ha incumplido el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, situado en el vértice donde inicia la vía que conduce de la Dorada, hacia el municipio de Honda, Tolima, del barrio las delicias, el cual se le entregó el 08 de enero de 2014, para uso comercial o industrial taller de carpintería y parte de él para el uso de la vivienda familiar, por un término de un año, con un canon mensual de arrendamiento por $500.000,oo, pagaderos anticipadamente los primeros cinco días de cada periodo mensual, por cuanto han incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de noviembre y diciembre de 2019, todo el 2020 y lo que va del 2021 arrojando por *este concepto la suma de $10'000.000,oo.*

III. ACTUACIÓN

La demanda se admitió mediante auto de fecha del 29 de junio de 2021, en el cual se dispuso ***DAR trámite a la demanda el del procedimiento que corresponde al del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en los artículos 17, 18, 25 384 y 390 del C.G. del Proceso.***

De la demanda y de sus anexos se ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada por un término de diez (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer y, debiendo dar cumplimiento a lo ordenado en dicha norma. -

Igualmente, se le advirtió a la parte demandada que debía consignar el valor del canon de los arrendamientos adeudados o demostrar su pago, así como los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser oído en el proceso, de acuerdo con lo explicado en la norma en mención. -

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda dictado en su contra de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, acta de notificación y constancias de entrega de la misma en la dirección del inmueble objeto del proceso, obrantes en el expediente digital y a quien se le dejó correr los términos respectivos y precluido el mismo guardó silenció al respecto. -

Como la parte demandada guardó silencio al no oponerse a la demanda ni propusiera excepciones, se encuentra el proceso para dictar sentencia de lanzamiento.

Agotado el trámite procedimental señalado para esta clase de asuntos y no observándose dentro de lo actuado causal de nulidad que pueda

invalidarlo, es procedente entrar a dictar sentencia de lanzamiento, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia en este juzgador para conocer del proceso.

Estatuye en numeral 3º del art. 384 del C. G. del Proceso. Ausencia de Oposición a la demanda. ***Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia demandando la restitución. -***

El contrato de arrendamiento aportado como prueba documental se encuentra suscrito por las partes, convenio celebrado el día 8 de enero de 2014, por el término de un año, pactando un canon de arrendamiento mensual de $500.000,oo, por falta de pago de la renta mensual y en forma acordada facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien y son causales de terminación unilateral del contrato entre otras por parte de **LA ARRENDADORA** La no cancelación de los cánones de arrendamiento por parte del **ARRENDATARIO** del precio del canon mensual de arrendamiento.

El artículo 2000 del Código Civil preceptúa:

"El arrendatario es obligado al pago del precio o renta" ...

Además, se demanda el pago de los cánones que adeuda el arrendatario, existencia de la deuda que no le incumbe al arrendador probar, una vez que estos hechos negativos de negación absoluta no requieren de ser probados, bástale al arrendador afirmar que no se han cubierto los arrendamientos correspondientes a un determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse verdadero tal hecho afirmativo, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo **(Art. 167 del C.G. del P.).-**

Entonces, el no pago es causal de terminación del contrato. El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues, además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello.

Estas consideraciones se hacen para llegar a la conclusión de que, ante la ausencia de prueba de pago, debe considerarse demostrada la causal

que determina la respectiva acción, máxime que existe prueba documental en el expediente de sobre la existencia de la deuda de los cánones de arrendamiento objeto dela demanda, sobre el pago de los mismos y la entrega del inmueble en diligencia de conciliación extrajudicial en la liga del consumidor, sin que la parte accionada haya cumplido, lo que en consecuencia origino la presente acción Prueba más que suficiente para probarlos hechos denunciados en la demanda.

Por lo dicho anteriormente, el despacho declarará terminado el contrato y condenará al pago de los cánones demandados más los que se han causado con ocasión al proceso dejados de pagar a favor de la parte demandante dentro de la presente sentencia de carácter declarativa y condenatoria, lo que es propio en esta clase de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **MARTHA ISABEL VERA CUADROS y RAMON CORREA GONZALEZ,** en su calidad de arrendadores y **RICARDO LASSO ARBOLEDA,** en su calidad de arrendatario del inmueble ubicado o situado en el vértice donde inicia la vía que conduce de la Dorada, hacia el municipio de Honda, Tolima, del barrio las delicias, el cual se le entregó el 08 de enero de 2014, para uso comercial o industrial taller de carpintería y parte de él para el uso de la vivienda familiar, por un término de un año, con un canon mensual de arrendamiento por $500.000,oo, pagaderos anticipadamente los primeros cinco días de cada periodo mensual, por cuanto han incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de noviembre y diciembre de 2019, todo el 2020 y lo que va del 2021 arrojando por *este concepto la suma de $10'000.000,oo.*

SEGUNDO. **ORDENASE RESTITUIR** al señor **RICARDO LASSO ARBOLEDA,** en su calidad de arrendatario, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, el inmueble del inmueble **descrito en el numeral anterior**.

TERCERO. **DECRETASE el lanzamiento** de la parte demandada y de las personas que se encuentren en el inmueble.

CUARTO. COMISIONASE al señor Director de la Gestión Policiva de la alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas, para llevar a

efecto la diligencia de lanzamiento, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

QUINTO. **CONDENASE** al demandado **Ricardo Lasso Arboleda,** en su calidad de arrendatario del inmueble a CANCELAR a la parte accionante **MARTHA ISABEL VERA CUADROS y RAMON CORREA GONZALEZ,** en su calidad de arrendadores, la suma de *$10'000.000,oo* por el no pago de los cánones de arrendamiento de noviembre y diciembre de 2019, todo el 2020 y lo que va del 2021 a razón de $350.000,oo *y los sucesivos que se causen durante el proceso y hasta la entrega del inmueble.*

SEXTO. **CONDENASE** en costas a la parte demandada en este proceso. Por agencias en derecho se fija la suma de $500.000,oo mcte. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Auto-Notificado en el estado Nro 062 del 02/09/2021.-

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO DECLARATIVO MONITORIO – VERBAL SUMARIO
No. Rad. 2021-00179-00
SENTENCIA Nro 167

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 421 del C. G. del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado judicial ***Eva Julia barrera Quirama,*** en su calidad de ejecutante instauró demanda monitoria en contra de ***Yeimi Carolina Quiceno Orozco***, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a la parte ejecutada a pagar la obligación contraída con la ejecutante mediante requerimiento en el cual se le advertía que debía pagar en un término de diez días la suma de $1’587.101,oo, como saldo insoluto de unos cánones de arrendamiento o en su defecto expusiera las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar el pago, con la consecuencia que el silencio lo llevaba a que se le dictara sentencia en su contra la que constituye cosa juzgada y que sirve como titulo ejecutivo, lo que en efecto se realizo mediante auto del 29 de junio de 2021.

La parte demandada, fue notificada del requerimiento ordenado de dicho auto, a quien se le dejó correr los términos respectivos para cancelar y/u oponerse, en el cual guardó silencio.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar sentencia, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una con calidad de entidad acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

Se demanda la apertura del proceso monitorio, con base en el saldo de una obligación dineraria de carácter contractual que asciende a la suma de

$1’587.101,oo, que no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la accionante, en los términos del numeral 5 del artículo 420 del CGP, y que no cuenta en su poder con prueba documental sobre la existencia de la obligación cuyo pago pretende el cual se desprende de un saldo insoluto de unos cánones de arrendamiento como consecuencia de un contrato verbal que la accionante convino con la parte accionada el día 06 de enero de 2017.

El proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.

Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvención, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

El proceso debe iniciarse mediante la presentación de la demanda, la cual debe contener los requisitos generales para este tipo de actuaciones y, en particular, la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, así como la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del acreedor. Una vez admitida la demanda y notificado el deudor, este tendrá un término de diez días para pagar o exponer su defensa. En este evento guardó silencio, luego entonces debe darse cumplimiento a lo dicho por el artículo 421 del CGP.

"Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente."

"De manera tal que, en el caso de que el deudor no pague la deuda, ni tampoco comparezca para oponerse a la reclamación del acreedor, el artículo 421 del CGP, señala expresamente que se proferirá sentencia condenando al pago del monto reclamado constituyendo cosa juzgada". De contera se indica que la finalidad esencial del proceso monitorio es buscar que aquellas obligaciones en las cuales no exista un título ejecutivo para hacer valer los Derechos Crediticios del acreedor, a partir de la implementación de un trámite sencillo en el cual no se requiere de abogado para presentar la demanda siempre que cumpla con los presupuestos de

que una suma liquida en dinero y provenga de una relación contractual es decir de un acuerdo de voluntades.

En el evento en que la sentencia sea condenando al demandado de las sumas de dinero, sin necesidad de formular una nueva demanda, el demandante podrá solicitar la ejecución con base en las sentencia, ante el mismo juez de conocimiento, adelantando el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del C.G. del P., esto es, efectuar la solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares dentro de los 30 siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el cual dicho auto se notificara por estados. De ser formulada con posterioridad, la notificación de la providencia de libra mandamiento de pago deberá ser notificada personalmente. Es así como efectuado lo antes dicho, el juez proferirá auto en el cual librara mandamiento ejecutivo, con fundamento en la parte resolutiva de la sentencia que resolvió el proceso verbal sumario y que lo antecedía el monitorio, igualmente incluirá las cosas debidamente aprobadas, y la multa establecida en el art 421 "tramite del proceso monitorio".

Así es, pues, que, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulada oposición alguna que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 421 en concordancia con el art. 306 del C.G. del P., se profiera el presente fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

IV. F A L L A:

1° **CONDENAR** a la señora **YEIMI CAROLINA QUICENO OROZCO** en su calidad de accionada, de las condiciones civiles anotadas, como deudora de la señora **EVA JULIA BARRERA QUIRAMA** en su calidad de accionante, y como consecuencia **obligada a pagarle** la suma de **$1'587.101,oo,** junto con sus intereses de mora a partir del presente fallo que se causen hasta la cancelación de la deuda, a la tasa del interés legal del 6% anual, del 0,5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil y no comercial en un término de diez días siguientes.

2° **CONDENAR** en costa a la parte ejecutada, por agencias en derecho en la suma de $100.000, oo. Mcte. Tásense.

3º. La presente sentencia se constituye como titulo ejecutivo en favor de **EVA JULIA BARRERA QUIRAMA** y en contra de **YEIMI CAROLINA QUICENO OROZCO.**

4º. La presente sentencia no surte recurso alguno constituyéndose como ***cosa juzgada.***

Notifíquese y cúmplase.

LA JUEZ

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Estado 062 del 02/09/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 1 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vìa email por la DOCTORA KATERINE GUISEL MORALES URIBE para actuar como apoderada judicial del cesionario EDISON EFREY CAMACHO YAYA, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al poder conferido (anexando el poder). A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2017-00243-00
DEMANDANTE: GM COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SA.
CESIONARIO: EDISON EFREY CAMACHO YAYA
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

RECONOCER personería judicial a la DOCTORA KATERINE GUISEL MORALES URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.994.666 y tarjeta profesional número 306.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del cesionario en este proceso, señor EDISON EFREY CAMACHO YAYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Auto-Notificado en el estado 62 del 02/09/2021

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 1 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vìa email por la DOCTORA GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, representante legal de COVENANT BPO SAS, y apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en el cual manifiesta que de conformidad con el artículo 75 del estatuto procesal vigente, designa al DR. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.874.727 y tarjeta profesional número 235.388 del C.S.J., abogado en ejercicio de la profesión e inscrito como apoderado judicial en el certificado de existencia y representación legal de COVENANT BPO SAS.

En la fecha le informo a la señora Juez que el demandado se notificó del mandamiento de pago de fecha 18/03/2021, por correo electrónico rubendariosanchez2018@hotmail.com, como consta en los certificados de entrega de mensaje de datos de e-entrega, mensaje enviado con estampa de tiempo 2021/06/28, 09:00:34, con acuse de recibido 2021/06/28 a las 09:06:25, de conformidad con el decreto 806 artículo 8, el demandado quedó notificado el 30/06/2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 01/07/2021 al 15/07/2021- inhábiles 3,4,5,10,12 de julio de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A la fecha la parte demandante no ha acreditado la consumación del embargo, pues no aparece certificado de tradición que acredite que el inmueble objeto de la ejecución haya sido embargado.

despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.

M

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2'021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: RUBEN DARIO GALVIS SANCHEZ
RADICADO: 173804089002-2021-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito allegado vìa email por la DOCTORA GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, representante legal de COVENANT BPO SAS, y apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se dispone:

DESIGNAR al DR. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.874.727 y tarjeta profesional número 235.388 del C.S.J., abogado de LA SOCIADAD COVENANT BPO SAS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, conforme al poder que le hace la gerente de la persona jurídica en mención.

Como quiera que se observa que feneció el término de traslado al ejecutado, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones, sería del caso de entrar a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin embargo evidencia el despacho que la parte ejecutante no ha acreditado la consumación del embargo, razón por la cual de conformidad al inciso primero del numeral tercero de artículo 468 del Código General del Proceso, SE REQUIERE a la parte actora para que allegue el certificado de tradición donde conste que el inmueble objeto de la presente ejecución, se encuentra embargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Auto-Notificado en el estado 62 del 02/09/2021

M

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Septiembre 1 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el escrito allegado por el HOSPITAL SAN FELIX de La Dorada, en el cual informa que: "la señora DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO, suscribió con la E.S.E. HOSPITAL SAN FELIX contrato de prestación de servicios No. 1029 de 2021 como cajera facturadora, en el cual de conformidad con las obligaciones contractuales se le realizan actas de pago parcial por la suma de UN MILLON doscientos setenta mil pesos ($1.260.000), a esto se le resta el pago de la seguridad social que asciende a la suma de $281.200 y $6.300 del RTICA, por lo tanto el valor bruto de los honorarios es $972.500, es decir, el embargo procedente sobre la quinta parte de los honorarios corresponde a la suma de $70.295.

La E.S.E. HOSPITAL SAN FELIX en cumplimiento de la orden judicial procederá a dar aplicación al descuento de los honorarios mientras dure la relación contractual entre las partes.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: JOHANA CHICA BEDOYA
DEMANDADO: DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO
RADICADO: 173804089002-2021-00271-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, el escrito allegado por el HOSPITAL SAN FELIX de La Dorada, en el cual informa que: "la señora DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO, suscribió con la E.S.E. HOSPITAL SAN FELIX contrato de prestación de servicios No. 1029 de 2021 como cajera facturadora, en el cual de conformidad con las obligaciones contractuales se le realizan actas de pago parcial por la suma de UN MILLON doscientos setenta mil pesos ($1.260.000), a esto se le resta el pago de la seguridad social que asciende a la suma de $281.200 y $6.300 del

M

RTICA, por lo tanto el valor bruto de los honorarios es $972.500, es decir, el embargo procedente sobre la quinta parte de los honorarios corresponde a la suma de $70.295.

La E.S.E. HOSPITAL SAN FELIX en cumplimiento de la orden judicial procederá a dar aplicación al descuento de los honorarios mientras dure la relación contractual entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Auto-Notificado en el estado 62 del 02/09/2021

M